

**C. LICENCIADA GABRIELA GALLARDO MONTAÑO**  
**PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,**  
**NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/110/2018**, relacionados con la investigación radicada por la denuncia interpuesta por **VI**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 numeral 6, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Con fecha 11 once de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Autónomo ordenó la radicación del expediente DH/110/2018, con motivo de la queja interpuesta por **VI**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; pues al respecto expuso lo siguiente:

*“(Sic) ...Me presento a levantar queja en contra del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia de esta ciudad, ya que el pasado 12 de marzo del año en curso, en la mañana como a las 10:30 recibí una llamada telefónica a mi celular de parte de una persona que me dijo que era el Licenciado del DIF, del asunto de los menores de edad y me comentó que era sobre un asunto sobre un niño de nombre P1 y me dijo que me presentara ante él, luego como yo estaba en mis ocupaciones no pude ir rápido y como a las 12:00 horas me volvió a llamar a mi celular y me dijo que no era un juego y que le dijera si iba a ir o no, y yo le dije que estaba en mi trabajo y todavía no me desocupaba y como a la 1:20 p.m. fui al DIF Municipal y al llegar me pasaron con el Licenciado del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero al entrar a su oficina estuvimos ahí el Licenciado y P2, quien es una persona con quien yo tuve una relación sentimental hace tiempo, y ahí me dijo que me había llamado para llegar a un arreglo para que reconociera al hijo de P2, ya que dice que es mío y que tenía que estarle dando \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana como pensión alimenticia y le respondí que eso no estaba comprobado, ya que hace tiempo yo le dije a P2 que yo tenía un amigo Doctor que nos apoyaba para hacer la prueba de ADN, para estar seguros, e incluso yo me haría cargo de los gastos, pero ella se negó, ya que sólo quería que le reconociera a su hijo sin hacer ningún análisis y yo no estuve de acuerdo de esa manera pues necesitaba tener la certeza de que fuera mi hijo, y también le dije al Licenciado del DIF que si quería ella, podíamos hacerla la prueba, pero el Licenciado me respondió de mala manera y me dijo que no, que porque a él no lo hacía menos que porque él había trabajado antes en la policía como judicial, en la DEA y en sabe que otros trabajos y que lo más seguro era que yo le pagara a ese doctor y que sacaría la prueba como negativa, y que lo mejor era que aceptara un convenio ante él, y que le depositara la cantidad antes mencionada, pero yo le dije que tenía conocimiento de que no podía obligarme a firmar un convenio porque simplemente no hay un acta de reconocimiento en donde aparezca como mi hijo y que para hacerlo tenía que ver los resultados del ADN, pero el licenciado me dijo que eso no era necesario ya que P2 estaba segura de que era mi hijo y yo solo respondí que si de verdad era mi hijo entonces por qué se estaba negando a hacerle la prueba de ADN, ya que siempre se lo estuve proponiendo antes, incluso ahorita y es ella la que se ha negado y no yo. El motivo de mi queja es porque considero que el Licenciado no es una autoridad para que me obligue a reconocer a un hijo y menos a darle una pensión alimenticia de la forma en que lo está haciendo, ya que ella y el licenciado se están negando a que le haga la prueba de ADN al niño y de otra manera no hay certeza de que si lo sea, pues aunque tuvimos una relación sentimental, hubo una separación entre ambos y al tiempo me dijo que estaba embarazada, es por eso que solicito a derechos humanos que investiguen el actuar del Licenciado encargado de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, ya que considero que se está extralimitando en sus funciones y con ello está violentando mis derechos humanos, ya que en ese mismo momento quería que le diera el dinero y que después cada semana y que si algún día se descubría que no era mío, me iba a regresar todo el dinero que hubiera dado... ”.*

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Denuncia interpuesta ante este Organismo Autónomo, el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por el ciudadano **VI**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

2. Oficio número SMDIF/00086/2018 suscrito por el Licenciado **A1**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Autónomo, en relación a los hechos materia de investigación; en ese sentido expuso lo siguiente:

*“...Siendo aproximadamente las 09:30 horas del día 12 de marzo de 2018, se presentó a esta representación social la C. **P2**, con domicilio particular en calle: Prolongación Emiliano Zapata número 14, del poblado de Santa Isabel, Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, con número telefónico particular: \*\*\*\* y madre del niño: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, para manifestarle al suscrito que desde que salió embarazada no le ha respondido el padre siendo este el C. **VI**, ni la ha apoyado económicamente ni después que nació el niño, para su manutención y que únicamente se burla de ella diciendo que no le va a dar nada de dinero para la manutención del niño, ni lo va a reconocer hasta que se le realice la prueba de ADN, mismo que en los años pasados le dijo que si quería la realizaría con un doctor amigo de él, en la ciudad de Tepic, Nayarit, pero al saber la señora **P2**, que era amigo de él, no acepto a realizar dicha prueba en ese tiempo ya que temía que por la amistad que tiene y tenía con el doctor que le realizaría el examen, pudiera beneficiarlo con salir negativa la prueba, ya que siempre se ha manejado a base de tener buenas relaciones o comprar los favores, por tal motivo no acepto en ese tiempo dicha propuesta. Así mismo manifestó la señora **P2**, que cuando salió embarazada y le comento al C. **VI**, éste la acompañó al laboratorio para que se le realizaran los estudios, mismos que salieron positivos y al enterarse de dicho resultado el C. **VI**, se escondió y no volvió a saber nada de él y que cuando lo llegaba a buscar a su domicilio su mamá **P3** lo negaba.*

*Así mismo la señora: **P2**, manifestó que en el mes de diciembre de 2016, el C. **VI**, le entregó un carro de pilas al niño de regalo de navidad y que ella le regaló una bolsa de chocolates, reconociendo así la paternidad del menor.*

*Cabe hacer mención que cada que iba a visita del doctor y a realizarse el ultrasonido la señora: **P2**, le informaba vía mensaje telefónica al señor: C. **VI** y también cuando dio a luz y cuando lo registro, sin que le respondiera pero si se enteraba que si los leía dichos mensajes. Así mismo manifestó la señora **P2**, que el C. **VI**, le llamaba por teléfono para que le mandara fotografías, dando las gracias en repetidas ocasiones conforme iba creciendo el niño.*

*Para finalizar la señor: P2, me manifestó que el motivo de la petición de que registre al niño P1, DE SIETE AÑOS DE EDAD, es porque le diagnosticaron una enfermedad terminal (cáncer cervicouterino), que sin temor a equivocarse el señor VI, fue quien le contagio dicha enfermedad y por tal motivo quiere que su padre del niño lo reconozca si llegara a pasar alguna otra desgracia, anexando que tiene mensajes donde le solicita la convivencia con su menor hijo, misma que puede presentar como prueba y el acepta convivir con el niño.*

*Posteriormente el suscrito le solicite a la señora: P2, el número telefónico del C. VI, para llamarle e informarle la petición de la pensión del niño P1, de siete años de edad, y que me manifestara el día y la hora para citarlo a estas oficinas para platicar y convenir la pensión alimenticia y la convivencia con el niño de nombre: P1, contestándome que si se encontraba la señora: P2, en estos momento en el lugar, contestándole que sí estaba aquí, respondiéndome que en diez minutos llegaría y que la esperara, para platicar de la situación; solicitándole a la señora P2 que llegara dentro de diez minutos y que me esperara en la sala de recepción para poder atender a las demás personas, aceptando dicha petición.*

*Al ver que pasaron aproximadamente una hora de la llamada al señor: VI, se presentó nuevamente la señora P2, a mi cubículo para preguntarme que ya se había tardado la persona citada; optando nuevamente para llamarle por teléfono, contestándome que tenía mucho trabajo pero que no tardaría en llegar y que lo esperara, llegando a esta oficina a las trece treinta horas aproximadamente, presentándose ambos a estas oficinas, lugar donde le manifesté a la persona citada la inconformidad de la madre del menor quien de manera abusiva y burlona me contesto el señor: VI, que no le daría nada de pensión al niño, ya que no estaba seguro de que fuera de él y que hasta que se le hiciera la prueba de ADN y saliera positiva, lo reconocería, pero que si reconocía haber tenido una relación con ella en esos tiempos de aproximadamente de ocho meses. Así mismo el C. VI, me manifestó que hace unos años atrás le dijo a la señora P2, que tenía un amigo doctor en la ciudad de Tepic, Nayarit, para que la llevara a realizarse el examen de la prueba de ADN pero la señora en ese entonces se negó; contestándole el suscrito que el motivo de la negación fue porque el Doctor que les realizaría el examen era amigo de él y que temía que por la amistad interfiriera en los resultados de la prueba de ADN de manera negativa, contestando de la misma manera con sonrisa burlona que lo sentía mucho pero que hasta que tuviera los resultados de la prueba respondería por el niño P1, DE SIETE AÑOS DE EDAD, contestando el suscrito que la negación de la señora: P2, había tenido razón, ya que el suscrito antes de ser Delegado de la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescente en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, había sido Agente Federal y que sabía que por amistades y por dinero, en algunos casos se presentaban los doctores para desviar los resultados.*

*Posteriormente le pregunté al C. VI, si estaba en la disposición de realizarse unos exámenes de ADN, para el reconocimiento de paternidad y proporcionar la pensión alimenticia que corresponde por ley al niño de nombre: P1, DE SIETE AÑOS DE EDAD, contestándome de igual de manera burlona que: “Déjame buscar a mi amigo doctor, haber si está todavía en Tepic, para que nos haga la prueba y haber si tengo dinero y tiempo para realizarlo y en cuánto me va a cobrar”, contestando el suscrito que mientras buscara a su amigo doctor que debería de depositar a esta representación la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos M.N. 00/100), semanales,*

para la manutención del niño: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, aceptando voluntariamente y quedando formalmente para que el día miércoles 14 de marzo del 2018, sin falta traería dicha cantidad; no sin antes manifestarle a ambos que de resultar negativa el examen de ADN, la señora: **P2**, le devolvería el dinero entregado por las pensiones proporcionadas, así como el pago de la prueba de ADN, según sea el resultado...”

3. Oficio número SMDIF/00117/2018 suscrito por el Licenciado **A1**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe adicional, en el que expuso lo siguiente:

“...Como podrá observar quedo formalmente en regresar al día miércoles 14 de marzo de 2018, para proporcionar una pensión de \$ 300.00 (Trescientos Pesos M.N. 00/100), para la manutención del niño; **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, únicamente fue por un trato verbal en que se quedó con ambas partes, NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO REALIZADO EN VIRTUD DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO, NI SE REALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE PENSIÓN ALIMENTICIA NI DE CONVIVENCIA, YA QUE QUEDÓ VOLUNTARIAMENTE EN REGRESAR EL DÍA Y FECHA ARRIBA SEÑALADA.

No omito manifestar a usted que la señora **P2**, madre del niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, me hizo entrega de veintisiete hojas donde vienen copias de las conversaciones por el WHATS APP y FACEBOOK con el C. **VI**, padre del menor: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, de fecha: 18 de julio de 2016, a las 05:03 P.M. hasta el 20 de noviembre de 2017 a las 08:21 P.M. donde le dice Pancho: “Horale está bien y q como te fue para ya” contestando **P2**, “Muy bien gracias a dios” luego: “ese es tu hijo”, contestando nuevamente Pancho: “eso es bueno que estés bien” y le manifestó **P2**: “Ya tiene cinco años que rápido pasa el tiempo”, contestando Pancho “y si ya está grande”.

Así como se podrá ver en las conversaciones que le pregunta la señora **P2** al señor **VI**, el día julio 25 a las 05:57 PM. “hola no kieres conocer a tu hijo” contestando el señor: **VI**, el día 25 2016 a las 06:5 PM. “Si” reconociendo que es su hijo...”.

4. Acta circunstanciada suscrita el 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por personal de este Organismo Autónomo, en el que se hizo constar la comparecencia del señor **V1**, y su declaración siguiente:

“Que respecto a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, quiero señalar que RATIFICO todos y cada uno de los hechos mencionados en mi queja, reiterando la solicitud para que esta Comisión Estatal continúe con la investigación, de los hechos que considero violatorios de mis derechos fundamentales por parte del Delegado de la Procuraduría de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en Ixtlán del Río, Nayarit, ya que me estuvo presionando para que otorgue una pensión alimenticia aún cuando no existe una acta de ese menor en donde se determine que efectivamente sea mi hijo o que la señora **P2** acepte realizarse una prueba de ADN, ya que desde hace años se lo pedí y es ella la que se ha negado a hacérsela.”.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos, cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

La inconformidad expuesta por **V1** consistió en que la autoridad responsable denominada Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, incurrió en actos que se apartaron del principio de legalidad, al realizar acciones que atentaron contra el ejercicio debido de la función pública, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales; pues al respecto manifestó: *...Me presento a levantar queja en contra del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de esta ciudad, ya que el pasado 12 de marzo del año en curso, en la mañana como a las 10:30 recibí una llamada telefónica a mi celular de parte de una persona que me dijo que era el Licenciado del DIF, del asunto de los menores de edad y me comentó que era sobre un asunto sobre un niño de nombre **P1** y me dijo que me presentara ante él, luego como yo estaba en mis ocupaciones no pude ir rápido y como a las 12:00 horas me volvió a llamar a mi celular y me dijo que no era un juego y que le dijera si iba a ir o no, y yo le dije que estaba en mi trabajo y todavía no me desocupaba y como a la 1:20 p.m. fui al DIF Municipal y al llegar me pasaron con el Licenciado del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero al entrar a su oficina estuvimos ahí el Licenciado, **P2** quien es una persona con quien yo tuve una relación sentimental hace tiempo y ahí me dijo que me había llamado para llegar a un arreglo para que reconociera al hijo de **P2**, ya que dice que es mío y que tenía que estarle dando \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana como pensión alimenticia y le respondí que eso no estaba comprobado, ya que hace tiempo yo le dije a **P2** que yo tenía un amigo Doctor que nos apoyaba para hacer la prueba de ADN, para estar seguros, e incluso yo me haría cargo de los gastos, pero ella se negó, ya que solo quería que le reconociera a su hijo sin hacer ningún análisis y yo no estuve de acuerdo de esa manera pues necesitaba tener la certeza de que fuera mi hijo, y también le dije al Licenciado del DIF que si quería ella, podíamos hacerla la prueba, pero el Licenciado me respondió de mala manera y me dijo que no, que porque a él no lo hacía mento que porque él había trabajado antes en la policía como judicial, en la DEA y en sabe que otros trabajos y que lo más seguro era que yo le pagara a ese doctor y que sacaría la prueba como negativa, y que lo mejor era que aceptara un convenio ante él, y que le depositara la cantidad antes mencionada, pero yo le dije que tenía conocimiento de que no podía obligarme a firmar un convenio porque simplemente no hay un acta de reconocimiento en donde*

*aparezca como mi hijo y que para hacerlo tenía que ver los resultados del ADN, pero el licenciado me dijo que eso no era necesario ya que P2 estaba segura de que era mi hijo y yo solo respondí que si de verdad era mi hijo entonces por qué se estaba negando a hacerle la prueba de ADN, ya que siempre se lo estuve proponiendo antes, incluso ahorita y es ella la que se ha negado y no yo. El motivo de mi queja es porque considero que el Licenciado no es una autoridad para que me obligue a reconocer a un hijo y menos a darle una pensión alimenticia de la forma en que lo está haciendo, ya que ella y el licenciado se están negando a que le haga la prueba de ADN al niño y de otra manera no hay certeza de que si lo sea, pues aunque tuvimos una relación sentimental, hubo una separación entre ambos y al tiempo me dijo que estaba embarazada, es por eso que solicito a derechos humanos que investiguen el actuar del Licenciado encargado de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia en esta ciudad, ya que considero que se está extralimitando en sus funciones y con ello está violentando mis derechos humanos, ya que en ese mismo momento quería que le diera el dinero y que después cada semana y que si algún día se descubría que no era mío, me iba a regresar todo el dinero que hubiera dado...”.*

Como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa del derecho a la legalidad y seguridad jurídica se alcanzará **“cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”**.<sup>1</sup> La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

En ese sentido, es aplicable al presente caso, los siguientes instrumentos jurídicos: Artículos 1º, 4, 14, 16, 17 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 7, 8, 10, 12, 16.3 y 25.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 10 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 9.1, 14.1, 16, 17, 23 y 24 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 3, 5.1, 8, 19, 24 y 25 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 3, 7, 8 y 27 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**: Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); 1, 2, 13, 19, 21, 121 y 122 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 49, 50, 51 y 52 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 1, 13 fracción III, 20, 21, 22, 111, 112 y 115 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**; 353 y 359 del **Código Civil para el Estado de Nayarit**.

---

1. SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), *Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, Tesis Aislada 2da.XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p. 1513.*

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio **VI**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; según las siguientes consideraciones:

##### **SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada, o la violación de cualquier otro derecho humano, causada por el Ejercicio Indebido de la Función Pública.

La garantía que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes:

- a) Requiere siempre de un texto expreso para poder existir;
- b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y
- c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de

fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión,<sup>2</sup> se está frente a un acto que resulta arbitrario y contrario a derecho, que debe ser reprimido, en consecuencia objeto de sanción para el servidor público que lo emitió de acuerdo a las normas administrativas de responsabilidad aplicables.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8, 10 y 12 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, por que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, certeza de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.<sup>3</sup>

## **PROTECCIÓN DERECHOS DEL NIÑO.**

El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

El interés superior del niño implica *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.<sup>4</sup> Es decir, que *“el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos*

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, OCTUBRE DE 2001, tesis 2a. CXCVI/2001, p. 429; Registro 188678.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendación 80/2017, p. 75 y 78 y 68/2017, párr. 133

<sup>4</sup> Ver la tesis “Interés Superior del Menor. Su Concepto”. Tesis: 1ª./J.25/2012 (9a.) Registro:159897

*del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”.*<sup>5</sup>

El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las autoridades administrativas”*.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*,<sup>6</sup> determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y *considerare los deberes de protección especial*. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de *implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.*<sup>7</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeduación del menor Vs. Paraguay”<sup>8</sup> estableció que los niños deben tener una *protección especial* y que el Estado, *“(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio *“se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores”*.<sup>9</sup> Atender este principio significa **priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes** y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

<sup>5</sup> Sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por la SCJN en el juicio de Amparo Directo 35/2014, pag. 29.

<sup>6</sup> Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, inciso a), b) y c).

<sup>8</sup> Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

<sup>9</sup> Ver la Tesis Aislada de rubro: “Interés Superior del Menor. Sus Alcances y Funciones Normativas”. Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.). Registro 2000989.

## **DERECHO A LA IDENTIDAD.**

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4o. de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.<sup>10</sup> De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del niño, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Para hacer prevalecer este derecho, las autoridades competentes, como lo son, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes están obligadas a realizarán las acciones y tomar medidas, para efecto de buscar localizar y obtener de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose del reconocimiento de la maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

En ese sentido, la Procuraduría de Protección Estatal, al percatarse la necesidad de hacer prevalecer el derecho de identidad concerniente a un niño, niña o adolescente, debe asumir su función con responsabilidad en atención al principio del interés superior del niño, brindado en consecuencia la asesoría y representación jurídica requerida a cada caso, para que el niño pueda acudir ante la autoridad judicial a desahogar los procedimientos legales a efecto de conocer su filiación y parentesco.

Así la Procuraduría de Protección Estatal, en atención a lo dispuesto por el artículo 353 del Código Civil para el Estado de Nayarit, debe de ejercitar el procedimiento correspondiente para buscar que mediante sentencia se declare la paternidad, en protección al derecho que tiene el niño a la identidad.

Cabe mencionar que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor; de igual manera, el hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Véase. Artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>11</sup> Véase. Artículos 359 y 379 del Código Civil del Estado de Nayarit.

## **FUNCIÓN EJERCIDA POR LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, se constituyó a la Procuraduría de Protección Estatal, la cual para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>12</sup>

Para efecto de lograr una mayor eficacia en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cada municipio de esta entidad cuenta con al menos un delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, mismo que coadyuva con su titular, únicamente dentro del territorio comprendido en la municipalidad donde fue nombrado.

Así este Delegado, en coadyuvancia con el titular de la Procuraduría Estatal, debe ejercer solamente las atribuciones encomendada a esa instancia de protección, como lo son las establecidas por el artículo 115 de la Ley Estatal en mención; las cuales en lo que interesa refieren:

*“I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:*

- a) Atención médica y psicológica;*
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y*
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;*

*II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

*III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;*

*IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia....”*

---

<sup>12</sup> Véase. Artículo 111 de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit.

## VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, *con fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho*, en ejercicio de sus funciones, citó (vía telefónica) al ciudadano **V1**, a quien le planteó las peticiones que previamente le habían sido expuestas por la ciudadana **P2**, consistentes el reconocimiento de la paternidad y en consecuencia, el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor del niño **P1**.

Entonces se ejerció una de las facultades que tiene el servidor público de fungir como “conciliador o mediador” en casos de conflicto familiar, al considerar que los derechos de niño pudieran estarse restringiendo o vulnerado; lo anterior, en atención a lo establecido por los artículo 122 y 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, respectivamente.

Debiendo de entenderse por conciliación, el procedimiento voluntario en el cual un especialista *imparcial* y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común; en cambio la mediación, debe ser entendida como el procedimiento voluntario en el cual un especialista *imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes*, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común.<sup>13</sup>

Ambos medios de solución de conflictos deben ser atendidos por las partes de manera voluntaria, en donde el servidor público responsable de su desahogo, deberá hacer constar, que las partes involucradas se les invitó a desahogar cualquiera de estas opciones, establecer el consentimiento para someterse a las mismas, seguido de la aclaración de que se desarrollara bajo los principios de gratuidad, *profesionalismo, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, y de forma equitativa*.

Considerando que es un acto proveniente de una autoridad y atendiendo al principio de legalidad, es requisito indispensable que estos lineamientos sean plasmados en un documento en el que se haga constar además, el resultado de la actuación, y en su caso, de haber alcanzado un acuerdo, plasmar en éste los alcances y efectos legales de lo convenido; pues sólo así se da certeza jurídica a las partes sobre el acto celebrado, y que es tendiente a resolver el conflicto de naturaleza familiar.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe constar por escrito, en el que gráficamente se pueda constatar que el mismo proviene de una autoridad competente, y que se encuentra debidamente fundado y motivado; debe tenerse en cuenta sobre todo que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializa sino hasta que se halla por escrito.

---

<sup>13</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit. Artículo 2, fracciones II y V.

Sentido contrario, cualquier acto o mandamiento oral es inconstitucional; además, aunque la ley suprema no lo señale, es necesario que el mandamiento escrito deba estar signado para asegurar su autenticidad y sobre todo dar firmeza a lo convenido o pactado por las partes intervinientes y lo actuado por el servidor público; pues sólo así la autoridad se responsabiliza del contenido o alcances de la función ejercida y que puede haberse hecho consistir en acto de molesta para el gobernado. No puede aceptarse lo contrario, pues en estos casos no existe seguridad jurídica para el gobernado, de que la *autoridad de manera expresa se responsabiliza de las acciones emprendidas en ejercicio de su cargo público como tampoco de sus consecuencias*.

La importancia de plasmar las acciones ejecutadas por un servidor público lleva implícita la obligación de éste tiene de hacer prevalecer el estado de derecho, al apoyar la procedencia de tales actos en razones legales provenientes del cuerpo normativo que lo faculta para su ejercicio, y de exponer las razones que lo llevaron o condujeron a realizarlas.

En el caso que nos ocupa, una de las primeras violaciones a derechos humanos en que incurrió el servidor público fue precisamente a los ***principios de legalidad y seguridad jurídica***, pues al desahogar el “*procedimiento de conciliación o mediación*”, el día 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, entre los ciudadanos **V1** y **P2**, no documentó de forma alguna esta actuación.

Dejó de plasmar así, cuál de éstos dos medios alternativos de solución fue el que se ejerció en el caso en particular y si ambas partes exteriorizaron su voluntad a someterse a dicho procedimiento; pues en todo caso, los medios de solución de conflictos deben ser atendidos por las partes de manera voluntaria, en donde el servidor público responsable de su desahogo, deberá hacer constar, que las partes involucradas se les invitó a desahogar cualquiera de estas opciones, establecer el consentimiento para someterse a las mismas; del mismo modo se dejó de establecer la aclaración de que se desarrollara bajo los principios de gratuidad, profesionalismo, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, y de forma equitativa.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en ejercicio de sus funciones, al citar al ciudadano **V1**, lo hizo de manera verbal y no de forma escrita, por lo que el agraviado no estuvo en la posibilidad de apreciar el fundamento y motivos específicos por los cuales se le pedía comparecer ante el servidor público señalado; por otro lado, tampoco obra documento alguno en el que se hiciera constar que el agraviado se sometía de forma voluntaria a la conciliación o mediación desarrollada por el Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, menos aún, constancia en la que se plasmara el desarrollo de la actuación, los resultados obtenidos, y en su caso el acuerdo al cual se llegó, así como sus alcances y efectos legales de éste.

Tales omisiones, se acreditan por el dicho del propio servidor público quien al rendir su informe a este Organismo Autónomo, textualmente expuso: “...*Como podrá observar quedo formalmente en regresar al día miércoles 14 de marzo de 2018, para proporcionar una pensión de \$300.00*”

*(Trescientos Pesos M.N. 00/100), para la manutención del niño; P1, DE SIETE AÑOS DE EDAD, únicamente fue por un trato verbal en que se quedó con ambas partes, NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO REALIZADO EN VIRTUD DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO, NI SE REALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE PENSIÓN ALIMENTICIA NI DE CONVIVENCIA, YA QUE QUEDÓ VOLUNTARIAMENTE EN REGRESAR EL DÍA Y FECHA ARRIBA SEÑALADA... ”.*

En este caso, es cierto que al particular no se le puede obligar a la suscripción de un acuerdo de esta naturaleza (*lo cual en todo caso hablaría que éste no consintió someterse a un procedimiento conciliatorio o de mediación*); distinto a ello es la obligación que tiene el servidor público de hacer constar por escrito su intervención o la función ejercida ante los particulares, es decir, en el caso en específico se requería que este fijara, de forma concreta, en qué consistió su actuación, así como los alcances y límites reales que ésta tuvo; pues solo así se brinda certeza jurídica a los gobernados, y se evita que éstos sean sometidos a actos arbitrarios e ilegales; como dijo haber sido objeto el ciudadano **V1**, quien expuso que indebidamente, el servidor público de referencia, al momento de comparecer lo estuvo presionando para efecto de que reconociera de la paternidad y en consecuencia otorgara una pensión alimenticia a favor del niño **P1**, aún cuando no existían elementos objetivos que lo ligaran a la obligación que se le pretendía se hiciera cargo.

Como lo expuso el quejoso, el Delegado de la Procuraduría de Protección de los Niños, reconoció, no tener documento alguno que justificara su intervención en este caso, pues se carecía de un reconocimiento de la paternidad, es decir, no tenía elementos objetivos bajo los cuales pudiera requerir del quejoso cumplir con una obligación alimenticia a favor del niño **P1**.

*“INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: “...NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO REALIZADO, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO, NI SE REALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE PENSIÓN ALIMENTICIA NI DE CONVIVENCIA... ”.*

Si bien es cierto que la defensa y/o protección de los derechos del niño, requiere que los funcionarios públicos competentes, implementen todas las acciones necesarias para hacer prevalecer éstos, dichos mecanismos deben ser ajustados a derecho, mediante la implementación de las acciones legales que nuestro orden jurídico prevé y con todo respeto a los principios que regulan su actuación, entre estos, al de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda aceptarse la protección de los derechos del niño mediante acciones arbitrarias o ilegales, pues en todos los casos, hasta los infantes carecerán de seguridad jurídica, ante un procedimiento seguido de tal manera.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 8º establece la existencia de un compromiso de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo que para hacer prevalecer estos derechos deberán prestarse la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Lo anterior implica que el servidor público al atender un caso donde se reclame la violación al derecho de identidad, como en la especie ocurrió, está obligado a ejercer los medios legales necesarios para hacer prevalece el derecho del niño; en específico, en este caso, debió atender primero a una diligencia conciliatoria donde *se busque la voluntad* de las partes al reconocimiento de la paternidad del niño, sin ejercer presión alguna la persona a quien se le atribuye esta obligación, pues en todo caso, no existe elemento objetivo que pueda dar la certeza sobre tal situación; en segundo lugar, ante la negativa del reconocimiento, está obligado a brindar la representación que se requiera, para reclamar ante la autoridad judicial el reconocimiento de la paternidad, lo cual no ocurrió en este caso, pues el servidor público no estableció que dentro de su actuación haya emprendido una acción judicial tendiente a hacer prevalecer el derecho que pretendía fuera tutelado; lo anterior atendiendo a las disposiciones contenidas por el Código Civil de nuestra entidad.<sup>14</sup>

La Ley General de Responsabilidades Administrativas obliga a todo servidor público a desempeñar su empleo, cargo o comisión, apegado a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencias.<sup>15</sup>

Entonces el Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, estaba obligado a desempeñar su función con absoluta lealtad, objetividad e imparcialidad, durante la diligencia que desarrolló 12 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual participó el agraviado **V1**; en ese sentido, debió de limitar su actuación a plantear ante las partes sólo elementos objetivos tendientes a resolver el conflicto que le fue planteado y que era motivo de su intervención; y no exponer aspectos que dañan la credibilidad, la buena fe y sobre todo la imparcialidad que caracteriza a la Institución Pública que representa.

En este sentido, su intervención debió ser objetiva, y por lo tanto no debió de exponer y utilizar durante la diligencia en mención, elementos subjetivos o no comprobados, con el afán de presionar al agraviado para que reconociera la paternidad sobre el niño **P1**, lo cual incluso, afecta a éste último, porque de haberse dado el objetivo buscado por el servidor público, no garantizaba el respeto real y efectivo del derecho de identidad a favor del niño.

Lo anterior, es así pues con el informe rendido por la autoridad responsable se acreditan los hechos expuestos por el señor **V1**, en los que reclamaba del Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, haberse extralimitado en sus funciones al intentar obligarlo a reconocer la paternidad y proporcionar una pensión alimenticia a favor del niño **P1**, en específico por la cantidad semanal de \$350.00 (trescientos cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), esto último sin tener acreditado el parentesco entre ambas partes.

---

<sup>14</sup> **Código Civil**. Artículo 353. “La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad”. Artículo 359. “El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor”.

<sup>15</sup> Véase. Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, el agraviado manifestó haber sido citado de manera verbal por parte del servidor público, y haber sido objeto de los siguientes hechos : “... fui al DIF Municipal y al llegar me pasaron con el Licenciado del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero al entrar a su oficina estuvimos ahí el Licenciado, **P2** quien es una persona con quien yo tuve una relación sentimental hace tiempo y ahí me dijo que me había llamado para llegar a un arreglo para que reconociera al hijo de **P2**, ya que dice que es mío y **que tenía que estarle dando \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana como pensión alimenticia y le respondí que eso no estaba comprobado**, ya que hace tiempo yo le dije a **P2** que yo tenía un amigo Doctor que nos apoyaba para hacer la prueba de ADN, para estar seguros, e incluso yo me haría cargo de los gastos, pero ella se negó, ya que solo quería que le reconociera a su hijo sin hacer ningún análisis y yo no estuve de acuerdo de esa manera pues necesitaba tener la certeza de que fuera mi hijo, y también le dije al Licenciado del DIF que si quería ella, podíamos hacerla la prueba, **pero el Licenciado me respondió de mala manera y me dijo que no, que porque a él no lo hacía menso que porque el había trabajado antes en la policía como judicial, en la DEA y en sabe que otros trabajos y que lo más seguro era que yo le pagara a ese doctor y que sacaría la prueba como negativa, y que lo mejor era que aceptara un convenio ante el, y que le depositara la cantidad antes mencionada... ..pero el licenciado me dijo que eso no era necesario ya que P2 estaba segura de que era mi hijo** y yo solo respondí que si de verdad era mi hijo entonces por qué se estaba negando a hacerle la prueba de ADN, ya que siempre se lo estuve proponiendo antes, incluso ahorita y es ella la que se ha negado y no yo. El motivo de mi queja es porque considero que el Licenciado no es una autoridad para que me obligue a reconocer a un hijo y menos a darle una pensión alimenticia de la forma en que lo está haciendo, ya que ella y el licenciado se están negando a que le haga la prueba de ADN al niño y de otra manera no hay certeza de que si lo sea, pues aunque tuvimos una relación sentimental, hubo una separación entre ambos y al tiempo me dijo que estaba embarazada, **es por eso que solicito a derechos humanos que investiguen el actuar del Licenciado encargado de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia en esta ciudad, ya que considero que se esta extralimitando en sus funciones y con ello esta violentando mis derechos humanos, ya que en ese mismo momento quería que le diera el dinero y que después cada semana y que si algún día se descubría que no era mío, me iba a regresar todo el dinero que hubiera dado...**”.

Como lo establece el agraviado, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que el funcionario, asumiendo una conducta parcial, hizo conjeturas, para determinar que el agraviado es el padre del niño en mención, y que con base en ello, tenía la obligación de reconocer la paternidad y por ende proporcionar una pensión alimenticia por la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); pues al respecto el Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit expuso lo siguiente: “...lugar donde le manifesté a la persona citada la inconformidad de la madre del menor quien de manera abusiva y burlona me contesto el señor: **VI**, que no le daría nada de pensión al niño, ya que no estaba seguro de que fuera de él y que hasta que se le hiciera la prueba de ADN y saliera positiva, lo reconocería, pero que si reconocía haber tenido una relación con ella en esos tiempos de aproximadamente de ocho meses. Así mismo el **C. VI**, me

manifestó que hace unos años atrás le dijo a la señora **P2**, que tenía un amigo doctor en la ciudad de Tepic, Nayarit, para que la llevara a realizarse el examen de la prueba de ADN pero la señora en ese entonces se negó; contestándole el suscrito que el motivo de la negación fue porque el Doctor que les realizaría el examen era amigo de él y que temía que por la amistad interfiriera en los resultados de la prueba de ADN de manera negativa, contestando de la misma manera con sonrisa burlona que lo sentía mucho pero que hasta que tuviera los resultados de la prueba respondería por el niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDA, contestando el suscrito que la negación de la señora: **P2**, había tenido razón, ya que el suscrito antes de ser Delegado de la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescente en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, había sido Agente Federal y que sabía que por amistades y por dinero, en algunos casos se presentaban los doctores para desviar los resultados.

Posteriormente le pregunté al C. **VI**, si estaba en la disposición de realizarse unos exámenes de ADN, para el reconocimiento de paternidad y proporcionar la pensión alimenticia que corresponde por ley al niño de nombre: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, contestándome de igual de manera burlona que: “Déjame buscar a mi amigo doctor, hacer si esta todavía en Tepic, para que nos haga la prueba y haber si tengo dinero y tiempo para realizarlo y en cuanto me va a cobrar”, contestando el suscrito que mientras buscara a su amigo doctor que **debería** de depositar a esta representación la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos M.N. 00/100), semanales, para la manutención del niño: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD...”.

No omito manifestar a usted que la señora **P2**, madre del niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, me hizo entrega de veintisiete hojas donde vienen copias de las conversaciones por el WHATS APP y FACEBOOK con el C. **VI**, padre del menor: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, de fecha: 18 de julio de 2016, a las 05:03 P.M. hasta el 20 de noviembre de 2017 a las 08:21 P.M. donde le dice Pancho: “Horale está bien y q como te fue para ya” contestando **P2**, “Muy bien gracias a dios” luego: “ese es tu hijo”, contestando nuevamente Pancho: “eso es bueno que estés bien” y le manifestó **P2**: “Ya tiene cinco años que rápido pasa el tiempo”, contestando Pancho “y si ya está grande”.

Así como se podrá ver en las conversaciones que le pregunta la señora **P2** al señor **VI**, el día julio 25 a las 05:57 PM. “hola no kieres conocer a tu hijo” contestando el señor: **VI**, el día 25 2016 a las 06:5 PM. “Si” reconociendo que es su hijo...”.

Este Organismo Autónomo considera que la protección de los derechos del niño requiere, sí de una participación activa de los servidores públicos, pero sobre todo, que ésta sea asumida de manera responsable, tomando y/o ejerciendo las acciones legales procedentes para hacer prevalecer el interés superior del niño, en donde se busque su protección integral efectiva y real, lo cual se logra, no mediante actos arbitrarios o apartados del principio de legalidad, como ocurrió en el presente caso; sino mediante el ejercicio correcto de las atribuciones y facultades que le ley le otorga a cada servidor público, entre estos a los Delegados de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit; es decir, se requiere que el servidor público cumpla de forma activa, oportuna y eficaz con su obligación de velar

porque, sean garantizados los derechos del infante, entre estos, el derecho a su identidad, como lo fue el que se pretendió tutelar en el caso que nos ocupa.

Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor, no menor, protección jurídica.<sup>16</sup>

De ahí que el Delegado en el presente caso, debió de desempeñar su cargo apegado a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencias, para brindar con ello la protección real y efectiva que merecía el derecho del niño que se reclamaba, y no ejercer actos que dañaran la función pública que desempeñaba en perjuicio del señor **VI**, y sobre todo que no brindaba certeza jurídica a ninguna de las partes que intervinieron ante él.

**El EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”.

**Artículo 4.** ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

**Artículo 14.** “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

<sup>16</sup> Véase. Punto 21 de la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño.

del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 16.3.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 25. 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

### **Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**Artículo 10.1.** Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 17.**

**1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 23.1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 24**

**1.** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

**2.** Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

**3.** Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

### **Artículo 19. Derechos del Niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Convención Sobre los Derechos del Niño.**

#### **Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

#### **Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

### **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

**I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

**IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

**V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

**I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

**II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

**III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

**I.** Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

**II.** Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

**III.** Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

**IV.** Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Artículo 21.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

**Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

**I.** Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

**II.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

**IV.** Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

**V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

**VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

**VII.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

**VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

**IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

**X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

**XI.** Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas,

considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

**XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

**XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**XIV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

**XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

**XVI.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto:

**I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

**II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

**III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

**IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores público, privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I...

**III.** Derecho a la identidad...

**Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho desde su nacimiento a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares....

**Artículo 22.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 111.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, contará con una Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 112.** Cada municipio contara con al menos un delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, mismo que coadyuvara con su titular para efecto de lograr una mayor eficacia en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual únicamente actuara dentro del territorio comprendido en la municipalidad donde fue nombrado.

**Artículo 115.** La Procuraduría de Protección Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia....”.

### **Código Civil para el Estado de Nayarit.**

**Artículo 353.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

**Artículo 359.** El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

**Artículo 379.** El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted **PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* y *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit*, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado **A1**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, quien en el ejercicio de sus funciones incurrió en actos y omisiones violatorias de Derechos Humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**; en atención a lo expuesto en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que analice y determine el procedimiento legal aplicable en protección a los derechos del niño, en atención al asunto planteado ante el Delegación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit y tratado en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 31 treinta y un días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**